

22 de febrero de 1999

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto. Propuesto por el Licdo. Nander Pitty Velázquez, contra el Artículo 101 del Código Penal.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Fundamentados en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 6, de la misma excerta legal, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de emitir formal concepto, en torno al Proceso de Inconstitucionalidad, propuesto, por el Licdo. Nander Pitty Velásquez, en contra del artículo 101 del Código Penal.

I. El acto acusado de inconstitucional.

El acto acusado de inconstitucionalidad es el artículo N°101 del Código Penal de la República de Panamá, cuyo texto indica:

¿Artículo 101: La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo.¿

- o - o -

II. Las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas y el concepto de la infracción.

a. El demandante considera que el artículo 101 del Código Penal vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, que preceptúa:

¿Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.¿

- o - o -

El demandante conceptúa que el precepto impugnado infringe en forma directa, por omisión, el segundo párrafo, del artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque el mismo desconoce el Principio de Inocencia que consagra esa norma, en beneficio de las personas acusadas de la presunta comisión de un hecho delictivo.

En desarrollo de lo anterior, añade que el artículo 101 del Código Penal dispone la aplicación de la medida del comiso sobre determinados bienes, sin que se haya surtido previamente un proceso con todas las garantías procesales y constitucionales y sin la existencia de una sentencia condenatoria en firme que determine, prima facie, que tales bienes provienen o no de la comisión de un delito.

Examen de Constitucionalidad.

Este Despacho discrepa de lo expuesto por el demandante, porque la figura del Comiso que contiene el artículo 101 del Código Penal, constituye una pena del grupo de las accesorias, que acompaña a toda pena o condena principal, que se le impone a todo sujeto activo, autor de un hecho ilícito o delito, y que consiste en la privación de la propiedad o pérdida de los instrumentos con los que se ejecutó el delito o aquellos que propiciaron los efectos del delito, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho punible.

El comiso trae como consecuencia la venta de los instrumentos decomisados, si éstos son de lícito comercio, o su destrucción, si los mismos son ilícitos.

A nuestro juicio, la figura del comiso contenido en el artículo 101 del Código Penal no impide que al presunto autor de un delito o persona detenida, se le informe inmediatamente y en forma clara de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Recordemos que el Comiso no tiene como finalidad determinar la Responsabilidad del Sujeto Activo, sino evitar que los instrumentos utilizados para la comisión del delito o que causaron sus efectos, se sigan usando para ese fin.

Tampoco implica que se niegue la presunción de su inocencia o que se le impida que pueda probarla en un juicio ajustado a derecho, donde se le hayan asegurado todas las garantías establecidas para su defensa, porque --desde nuestra perspectiva-- los instrumentos incautados, en un momento inicial, constituyen un auxilio para la Administración de Justicia, porque le permite al Juzgador tener mayores elementos de juicio y de referencia, para acceder a la verdad material.

Después de emitido el fallo de culpabilidad o condena, el Juez de la causa impone la sanción principal correspondiente y ordena, como pena accesoria, el comiso de los instrumentos empleados para la ejecución del hecho ilícito o que propiciaron los efectos del delito.

Por tanto, es evidente que el artículo 101 del Código Penal no infringe el artículo 22 constitucional.

b. En segundo lugar, se señala que el tratado artículo 101, infringe el texto del artículo 30 de la Constitución Política, que dispone:

¿Artículo 30: No hay pena de muerte, de expatriación o de confiscación de bienes¿.

- o - o -

Al consignar su inconformidad, el demandante planteó que el artículo 101 del Código Penal viola, en forma directa, por omisión, el mandato constitucional transcrito, que establece que no habrá en Panamá pena de confiscación de bienes.

Fundamenta su afirmación en el argumento que, no se trata del comiso de bienes decretados como consecuencia de la comprobación de un hecho punible o de la comisión de una acción delictual, sino de una confiscación que ocurre en los casos en los que no hay una decisión sobre un hecho punible, ni sobre la conducta del presunto autor, precisamente porque la extinción de la acción penal, que generalmente ocurre por prescripción, impide que haya un pronunciamiento judicial de fondo sobre el supuesto hecho delictivo y sobre la imputación del supuesto autor.

Examen de constitucionalidad.

Antes de emitir nuestro criterio, consideramos prudente explicar en qué consisten las figuras del comiso y la confiscación de bienes.

El Título III del Código Penal, parte general, denominado ¿Las Penas¿, en el Capítulo I describe cuáles son las clases de penas y, en el artículo 55, define el comiso como la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que se hubiese cometido el

hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 31 de octubre de 1997, describe la figura del Comiso como 'una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumenta sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.'

La confiscación consiste en la facultad del Estado de apropiarse de los bienes o propiedades que le pertenecen al sujeto activo del delito; de allí que esta última figura haya sido expresamente prohibida por nuestra Carta Magna.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha analizado la figura de la confiscación, en los siguientes términos:

"Cabe advertir que en todas nuestras Constituciones, por razón de la consolidación del derecho penal humanitario, ha figurado una disposición que prohíbe la pena de confiscación, siendo una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista. Disposiciones similares se recogen en casi todas las Constituciones y legislaciones modernas.

Esta figura es definida por el eminente constitucionalista Dr. CÉSAR QUINTERO en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, pág. 158, como 'la apropiación por parte del Estado de la propiedad de una persona que ha sido condenada a sufrir una pena extrema por la comisión de un delito de singular gravedad, de acuerdo con la legislación del respectivo Estado'.

De manera más escueta, pero similarmente acertada, el tratadista colombiano Copete Lizarralde se refirió a la figura jurídica en su obra Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Lerner, 3ª ed. Bogotá, 1960, p. 84, señalando 'La pena de confiscación consiste en la pérdida de los bienes de un reo a favor del Estado'.

Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aún cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido". (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 31 de octubre de 1997).

- o - o -

De las definiciones expuestas, puede observarse que el comiso y la confiscación de bienes son figuras completamente diferentes. Por esa razón, este Despacho difiere de lo manifestado por el demandante en sus planteamientos y conclusiones.

El Código Penal es el instrumento jurídico que contiene el catálogo de los hechos que se consideran delitos y es, a través de la descripción de esas acciones, que se puede determinar quiénes son los sujetos activos y pasivos que intervienen en la comisión de un hecho ilícito.

Aún cuando sobrevenga una causa extraordinaria que extinga el proceso penal, como lo es la prescripción, que impida la emisión de una sentencia condenatoria, el delito subsiste; de allí que sea aplicable la figura del comiso, como forma de impedir que se siga cometiendo el hecho punible.

La orden de proceder a decomisar los instrumentos con que se cometió el hecho punible, implica que el Estado está ejerciendo su atribución constitucional de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los

extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurando la efectividad de los derechos individuales y sociales, tal como lo dispone el artículo 17 del Estatuto Fundamental. Ello de ninguna manera significa que el Estado se esté apropiando de bienes que sean de propiedad del detenido.

Respalda nuestra opinión, lo indicado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia fechada 31 de octubre de 1997, en la que se dijo lo siguiente:

"El Pleno de la Corte advierte que la más importante de las implicaciones jurídicas es precisamente la apropiación de los bienes del llamado agente, al considerarse que éstos son el producto o fueron instrumento para la ejecución de un hecho delictivo, sin que ello represente el desconocimiento de uno de los derechos más importantes del individuo en función privada, sino una medida propia de la facultad juzgadora y sancionadora del Estado.

Al quedar prescrita la acción, se produce la extinción de la acción penal, lo que sin embargo permite que se adopten medidas accesorias como el Comiso de los bienes de la persona en este caso sumariada, conforme al texto del artículo 101 en relación con el artículo 103 del Código Penal.

- o - o -

Por consiguiente, a nuestro juicio, el artículo 101 del Código Penal no vulnera el artículo 30 de la Constitución Política.

c. En tercer lugar, se considera que el artículo 101 del Código del Penal también infringe el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dice:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

- o - o -

La parte actora considera que la norma acusada viola indirectamente el artículo citado, al concederle a las autoridades la facultad de decretar el comiso de los instrumentos con que, presuntamente, se cometió el hecho punible, en los casos en los cuales se extinga la acción penal, sin que se establezca la vinculación de los instrumentos con el hecho investigado.

Añade que las autoridades están obligadas a proteger los bienes de los nacionales donde quiera se encuentren y la de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, por lo que mal puede autorizárseles para que castiguen a estas personas con la privación de sus bienes en los procesos en los cuales no se ha podido establecer su responsabilidad o culpabilidad por la ocurrencia de la extinción de la acción penal.

Examen de constitucionalidad.

Como es del conocimiento de ese Máximo Tribunal, el artículo 17 del Estatuto Fundamental no puede decirse infringido, de manera aislada, dado el carácter programático de su contenido, por carecer de una normativa de orden coercitivo. No obstante, sí puede invocarse su infracción, al conjugarse con una disposición constitucional que tenga el carácter coercitivo, como lo es el artículo 22 de la Constitución Política, ya analizado.

Al conjugar el texto del artículo 17, con lo manifestado en el análisis del artículo 22, debemos indicar que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera el primero, por las mismas razones por las que no se infringe el segundo.

En otro giro, las autoridades de la República no incumplen con la Constitución y la Ley, cuando se ordena el comiso de los bienes pertenecientes a los detenidos, precisamente porque en dichas circunstancias media la potestad sancionadora del Estado. Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración conceptúa que el artículo 101 del Código Penal no infringe los artículos 17, 22, 30 ni algún otro de la Constitución Política.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan pronunciarse en consecuencia.

Del señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Comiso de bienes.

Confiscación de bienes.